

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 3031-2011  
PIURA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número tres mil treinta y uno de dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de autos el recurso de casación de fojas quinientos cinco, interpuesto por la demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, del treinta de mayo de dos mil once, que revocando la de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del veintiuno de febrero de dos mil once declaró infundada la demanda.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas treinta y tres, del cuadernillo formado en esta instancia, de fecha doce de octubre de dos mil once, declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación por la presunta **infracción normativa material prevista en el artículo 333 incisos 2 y 8 del Código Civil**, además se declaró la procedencia excepcional por la causal de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 8 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 197° del Código Procesal Civil**. Al respecto la recurrente sostiene que por la causal de violencia física y psicológica no sólo debía

CASACIÓN N° 3031-2011  
PIURA

comprenderse los actos de crueldad física, siendo erróneo requerir la reiteración y la gravedad para acreditar la existencia de dicha causal; asimismo, alegó que no basta la prueba objetiva de haberse contraído la enfermedad de transmisión sexual después de celebrado el matrimonio, sino que además debió tenerse en cuenta que el contagio supone una actitud culpable o dolosa del cónyuge al cual se le atribuye tal contagio, lo que supone un comportamiento consciente y responsable.


**3. CONSIDERANDOS:**


**PRIMERO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.




**SEGUNDO.-** Que, respecto al motivo del recurso excepcional sobre la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 8 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 197° del Código Procesal Civil. Sobre el particular debe considerarse en primer término que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso -reconocido conjuntamente con el de tutela jurisdiccional, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política y está destinado a asegurar que el proceso civil se configure como un proceso justo-; una de las cuales viene a ser la garantía procesal específica de motivación, que implica que toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser *fundada en derecho* y reunir requisitos mínimos de congruencia, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo

CASACIÓN N° 3031-2011

PIURA

 claro y que permita entender el porqué de lo resuelto. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados; y asimismo, ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables. -----

 **TERCERO.-** Que, de la lectura minuciosa de la sentencia de vista no se advierte que el Tribunal de apelación hubiese incurrido en afectación a alguna de las connotaciones que conforman el derecho debido proceso, apreciándose que las partes tuvieron a su disposición los mecanismos procesales necesarios para defender sus respectivas posiciones, habiendo las instancias de mérito valorado en forma conjunta los medios probatorios para adoptar sus determinaciones, lo que no significa necesariamente que las conclusiones a las que arribaron sean necesariamente sujetas a derecho. En este mismo sentido tampoco se aprecia que el debate planteado implicara una hipótesis de vacío o deficiencia de la ley como para hacer necesaria la aplicación de lo preceptuado en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política, en vista de lo cual es de estimar que las denuncias referidas a la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 8 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 197° del Código Procesal Civil, no se sujetan al mérito de lo actuado por lo que deben desestimarse -----

 **CUARTO.-** Que, la recurrente denuncia además, que se habría vulnerado el artículo 333° inciso 2 y 8 del Código Civil porque en su opinión la violencia psicológica está referida a los daños psíquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro, circunstancia que en su opinión se encontraría debidamente acreditada en autos; asimismo, sostiene que en lo actuado se demostró que el demandado   fue el foco de infección, debido a que presentó una infección pasada.-----



CASACIÓN N° 3031-2011

PIURA

***QUINTO.**- Que, en relación al tema de fondo la sentencia de vista concluye que "(...) tales documentos sólo acreditan desavenencias en la relación matrimonial que ha ocasionado la separación de la pareja, lo que obviamente ha ocasionado reacciones emocionales en la demandante, pero que no pueden calificarse como violencia psicológica (...). No existe prueba idónea que acredite que la preocupación mostrada por el esposo respecto a la salud de la esposa, manifestada en los diversos correos y mensajes detallados, obedezca a algún sentimiento de culpa como agente transmisor del herpes vaginal (...) no es posible determinar la fecha en que el esposo contrajo la enfermedad, esto es, si fue antes o sobreviniente al matrimonio; menos se encuentra probado que el contagio que alega la demandante, haya sido a consecuencia de una actitud culpable o dolosa del cónyuge". -----*

***SEXTO.**- Que, al respecto, es preciso indicar que la demandante [REDACTED] contrajeron matrimonio civil el veinticinco de enero de dos mil ocho conforme se verifica del acta matrimonial de fojas siete; además, conforme se verifica del certificado médico de fojas trece, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, se concluyó que la demandante [REDACTED] tenía úlceras genitales, compatibles con herpes genital; apreciándose que el demandado [REDACTED], quien fue examinado el veinte de febrero de dos mil ocho, presentaba infección activa con herpes simplex tipo 2, afección corroborada con el certificado médico de fojas quince; asimismo, del certificado médico de fojas doce se determina que la demandante [REDACTED] padece de depresión mayor leve recurrente, distimia y trastorno obsesivo compulsivo moderado.-----*

***SETIMO.**- Que, como información de contexto es del caso anotar que con el matrimonio civil surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, incluido el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y*

CASACIÓN N° 3031-2011

PIURA

actuar en interés de la familia. Tanto el marido y la mujer concurren a esta institución en igualdad de derechos y deberes. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, debiendo prevalecer entre ambos el respeto a efecto de permitir hacer factible una vida en común satisfactoria. Que, en el presente caso, luego de valorar los medios probatorios que se actuaron no se evidencia el cumplimiento de dicha finalidad, por el contrario se verifica que entre la demandante [REDACTED] –esposa- y el demandado [REDACTED] –esposo- prevalece la desavenencia porque la primera culpa al segundo de haberla infectado la enfermedad de transmisión sexual denominada herpes genital. -----

**OCTAVO.-** Que, se debe tener en cuenta que el demandado se realizó el [REDACTED] el veinte de febrero de dos mil ocho –en menos de un mes de haber contraído matrimonio- que concluyó que presentaba herpes simplex tipo 2; mientras que la demandante [REDACTED] al someterse a examen el ocho de abril de dos mil ocho, se le diagnosticó la misma enfermedad, debiéndose destacar que antes de ésta última evaluación médica no existe otro documento que acredite que la citada demandante haya padecido de dicha enfermedad. A estas verificaciones se suman el mérito de los correos electrónicos de fojas veintitrés a treinta y siete, de cuya lectura se advierte que este último evidenciaba preocupación por la salud de su esposa, buscando la reconciliación, conducta que no hubiese adoptado si considerara que fue ella quien le transmitió dicha enfermedad.-----

**NOVENO.-** Que, del mismo modo mediante el certificado médico de fojas doce, de fecha veinte de marzo de dos mil ocho se determinó que la demandante [REDACTED], a la fecha del examen presentaba un “*cuadro depresivo y ansioso, secundario a maltrato conyugal...*”, situación que se corrobora con las recetas médicas de fojas dieciocho

CASACIÓN N° 3031-2011

PIURA

a veintidós, donde se verifica las diversas medicinas que tiene que ingerir para combatir dicha enfermedad, evidenciándose que dicha sintomatología que en el contexto de los hechos, deben ser entendidas como una consecuencia del accionar del demandado, quien por lo demás fue quien primero tuvo las evidencias de la enfermedad que padecía y pese a eso no adoptó las medidas de precaución que cualquier persona en dicho trance, rozablemente hubiese adoptado en relación a su vida íntima con su pareja.-----

**DECIMO.-** Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es de estimar que el colegiado prescindió de la aplicación de los incisos 2 y 8 del artículo 333 del Código Civil pese a que como se tiene dicho, los hechos se subsumían a los alcances de las indicadas normas; fundamentos por los cuales hacen aplicable al caso el artículo 396° primer párrafo del mismo Código adjetivo.-----

**4.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones se declara:

a) **FUNDADO** el recurso de casación de folios quinientos cinco, interpuesto por la demandante [REDACTED], por la causal de infracción normativa sustantiva del artículo 333° incisos 3 y 8 del Código Civil; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil once, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

b) **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia de primera de fojas cuatrocientos cuarenta y uno su fecha veintiuno de febrero de dos mil once, en la parte que declara fundada la demanda incoada por las causales de violencia psicológica y enfermedad grave de transmisión sexual contraída



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 3031-2011

PIURA

después de la celebración del matrimonio, en consecuencia disuelto del vínculo matrimonial contraído entre las partes el día veinticinco de enero de dos mil ocho.

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por [REDACTED] sobre divorcio; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

TÁVARA CORDOVA 

RODRIGUEZ MENDOZA 

CASTAÑEDA SERRANO 

MIRANDA MOLINA 

CALDERÓN CASTILLO

WLV/khm 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA  
SECRETARIA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

A 9 MAR 2013